

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, la cual tuvo lugar el **30 de junio de 2020**, fecha en la cual se perfeccionó el Contrato a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley”.

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 399-2021/TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de junio de 2020, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 137-2020, a favor de la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, para la “Adquisición de trofeo de vidrio recordatorio de 18 cm, con logo y texto incluye estuche”, por el importe de S/ 2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

2. Mediante los Memorandos N° D000626-2020-OSCE-DGR¹ y N° D000641-2020-OSCE-DGR² (con registros N° 850 y N° 1314), presentados el 13 y 18 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió los Dictámenes N° 157-2020/DGR-SIRE³ y N° 175-2020/DGR-SIRE⁴ del 18 y 23 de diciembre de 2020, que dan cuenta de lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Señalan que los hermanos de un alto funcionario (Regidor Provincial) ocupan el 2° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, mientras su pariente se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- En virtud de ello, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, la señora Lladys Rosanita Retuerto Díaz (Hermana) al ser familiar que ocupa el 2° grado de consanguinidad, con respecto del señor Giner Franky Retuerto Díaz (Regidor Provincial de Atalaya, región Ucayali), se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial del Regidor Giner Franky Retuerto Díaz, incluso, mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Giner Franky Retuerto Díaz

- De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones⁵, se aprecia que el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue elegido como Regidor Provincial de Atalaya, región Ucayali.

De la vinculación con el proveedor Multiservicios Rosanita S.A.C.

¹ Documento obrante a folios 2 al 4 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 175 al 176 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 113 al 118 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 203 al 208 del expediente administrativo.

⁵ <https://cej.ine.gob.pe/Autoridades>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), y de portal electrónico CONOSCE se aprecia que el Contratista, con R.U.C. N° 20393937352, cuenta con RNP vigente, como persona jurídica desde el 15 de marzo de 2017.
- Asimismo, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como socio al señor Giner Franky Retuerto Díaz (Regidor Provincial de Atalaya, región Ucayali) con una participación individual de 30%, y a la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz (hermana) con una participación individual del 7%; por tanto, tienen una participación conjunta del 37%.
- En ese sentido, de acuerdo a la información obrante en el RNP, se aprecia que el Contratista tendría al señor Giner Franky Retuerto Díaz como accionista con una participación conjunta con su hermana del 37%, y siendo que viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial de la Provincia de Atalaya, región Ucayali, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, dicho proveedor se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 01 de enero del 2019 hasta doce (12) meses después que dicha persona cese en el cargo de Regidor.

Sobre la contratación realizada por el proveedor Multiservicios Rosanita S.A.C.

- De la información registrada en el CONOSCE y en la Ficha Única del Proveedor se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Giner Franky Retuerto Díaz asumió el cargo de Regidor Provincial, el Contratista habría realizado catorce (14) contrataciones con la Entidad, dentro de las cuales se encuentra la Orden de Compra.
- Bajo ese contexto, se advierte que el Contratista contrató con la Entidad en el ámbito de competencia territorial del señor Giner Franky Retuerto Díaz, Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali, durante el periodo en el cual dicho señor desempeñaba el mencionado cargo.
- En ese sentido, precisa que la Entidad habría contratado con el Contratista, aun cuando se encontraba impedido para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

- Por tanto, habría cometido la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
- 3. Mediante Decreto del 28 de enero de 2021⁶, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos:
 - i) Un informe técnico legal en donde se señalen las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada entidad.
 - ii) Copia legible de la Orden de Compra, emitida en favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida.
 - iii) Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.
 - iv) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un daño a la Entidad.
 - v) Señalar si el supuesto infractor presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada, mediante el cual, haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado. De ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad.

Asimismo, se solicitó que se remitan los siguientes documentos:

- i) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- ii) Copia legible de la cotización presentada por el contratista, debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir sello de recepción de la Entidad. De ser el caso, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
- iii) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

⁶ Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

De igual manera, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Decreto del 14 de diciembre de 2023⁷, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reiteró lo requerido en el Decreto anterior.
5. A través del Oficio N° 004-2024-A-MDT⁸, presentado el 17 de enero de 2024, remitió información sobre el receptor del Decreto del 14 de diciembre de 2023.
6. Mediante Decreto del 24 de abril de 2024⁹, se dispuso dejar sin efecto los Decretos del 28 de enero de 2021 y del 14 de diciembre de 2023, que dispusieron correr traslado y reiterar a la Entidad, respectivamente, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra. Asimismo, se solicitó a la Entidad que remita, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, información.
7. Mediante Decreto del 4 de junio de 2024¹⁰, se dispuso incorporar, al presente expediente administrativo, copia de los siguientes documentos:
 - i) Reporte electrónico de la Orden de Compra, extraído del “buscador público de órdenes de compra y servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)”.
 - ii) Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob del señor Giner Franky Retuerto Díaz, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Atalaya, región Ucayali, durante el periodo 2019 – 2022.
 - iii) Fichas RENIEC (Servicios de Consulta en Línea), donde se aprecia que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz ocupa el 2° grado de consanguinidad con respecto al señor Giner Franky Retuerto Díaz.
 - iv) Reporte de información del proveedor del registro Nacional de Proveedores, en donde se aprecia que en la empresa Multiservicios Rosanita S.A.C. figura que el señor Giner Franky Retuerto Díaz y la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz son socios, con un porcentaje de 30.18% y 6.94% de acciones, respectivamente.

⁷Documento obrante a folios 296 al 301 del expediente administrativo.

⁸Documento obrante a folios 323 a 330 del expediente administrativo.

⁹Documento obrante a folios 333 al 336 del expediente administrativo.

¹⁰Documento obrante a folios 363 al 369 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

- v) Partida Electrónica N° 11099555- SUNARP, perteneciente al Contratista, en la cual figura que la señora Lladly Rosanita Retuerto Díaz (hermana del señor Giner Franky Retuerto Díaz), a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra, era la Gerente General de la citada empresa y el señor Giner Franky Retuerto Díaz tenía el cargo de Gerente Administrativo.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello, según los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado dispositivo legal.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que el Contratista fue notificado el 5 de junio de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores)¹¹.

8. A través del Decreto del 27 de junio de 2024¹², se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no presentó sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
9. Con Decreto del 12 de julio de 2024¹³, considerando lo señalado en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración, entre otros, de la Primera Sala del Tribunal, designándose como Presidente de la Primera Sala al vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, como miembros integrantes, a las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre; se puso el expediente a disposición de la Primera Sala del Tribunal; siendo recibido en la misma fecha por el Vocal ponente.

¹¹Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹²Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹³Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

10. A través del Decreto del 27 de setiembre de 2024¹⁴, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se reiteró a la Entidad el envío de la siguiente información:
- i) Remitir copia legible de la Orden de Compra donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción) por el Contratista.
 - ii) Remitir los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó la Orden de Compra, así como su respectiva constancia de recepción.
 - iii) Remitir los documentos que acrediten que el Contratista entregó los bienes adquiridos a través de la Orden de Compra, tales como: a) comprobantes de pago, b) informes de conformidad, c) actas de conformidad, d) registro SIAF y, e) guías de remisión, entre otros; para lo cual deberá acreditarse que dicha documentación está relacionada a la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra y el monto total contratado.
 - iv) Remitir la información solicitada mediante Decreto del 24 de abril de 2024.
11. A través del Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024¹⁵, presentado en esa misma fecha, la Entidad brindó atención al requerimiento de información precedente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en los literales i) y k), en concordancia con lo establecido en los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: De la rectificación del error material en el decreto de inicio

2. De forma previa al análisis de fondo, cabe precisar que, mediante Oficio N° 0329-2024-A-MDT, presentado el 04 de octubre de 2024, la Entidad remitió copia de la **Orden de Compra N° 137-2020 del 30 de junio de 2020**, emitida a favor de la

¹⁴Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹⁵Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

empresa Multiservicios Rosanita Sociedad Anónima Cerrada [el Contratista]; sin embargo, en el Decreto del 04 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, se menciona la **Orden de Compra N° 137-2020- SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO.**

3. En tal sentido, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 04 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se consignó lo siguiente:

Dice:

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (con R.U.C. N° 20393937352), por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los impedimentos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra N° 137-2020- SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 30.06.2020**, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA, para la contratación de “Trofeo de vidrio recordatorio de 18 cm, con logo y texto incluye estuche” (...).*

(...)”

Debe decir:

“(…)”

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (con R.U.C. N° 20393937352), por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los impedimentos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra N° 137-2020 del 30.06.2020**, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA, para la contratación de “Trofeo de vidrio recordatorio de 18 cm, con logo y texto incluye estuche” (...).*

(...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

4. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.
5. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 04 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, teniéndose por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

6. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la citada norma.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del referido TUO, es decir, a “las contrataciones cuyos montos **sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

7. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

igualdad en los procedimientos de selección¹⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

8. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
9. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

¹⁶ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

Configuración de la infracción.

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: *i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio con la cual se haya establecido el vínculo contractual y, ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.*
11. Sobre el **primer requisito**, se verifica que la Entidad, mediante Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024¹⁷, adjuntó copia de la Orden de Compra emitida por la Entidad a favor del Contratista el 30 de junio de 2020, por el monto ascendente S/ 2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles). Al respecto, para mayor ilustración, se reproduce la referida Orden de Compra¹⁸:

¹⁷ Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹⁸ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024, remitido por la Entidad, a folio 10.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

000023



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA
Jr. 7 de Junio S/N - Bolognesi
R.U.C. 20222295166

NRO.	DIA	MES	AÑO
0137	30	06	2,020

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

Señor (es): **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.**
 Direccion: **JIRON PURUS 639 /UCAYALI-ATALAYA-RAYMONDI**
 R.U.C. **20393937352**
 Le agradecemos enviar a nuestro almacén en: Jr.7 de Junio S/N - Bolognesi Tahuania - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA
 Area Usaria: **OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL**
 Facturar a Nombre de: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA**

REFERENCIA: REQUERIMIENTO N°030-2020-CAP-OII-MDT

Especifica	Cantidad	Unidad de Med.	Descripción del Producto	Precio Unitario	Total S/.
	15	UNIDADES	TROFEO DE VIDRIO RECORDATORIO DE 18 CM, CON LOGO Y TEXTO INCLUYE ESTUCHE	150.00	2,250.00
ADQUISICIÓN TROFEOS DE VIDRIO EN MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS 77 ANIVERSARIOS DE CREACIÓN POLITICA DEL DISTRITO DE TAHUANIA					
FORMA DE PAGO: DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS					
PLAZO DE ENTREGA: 2 DIAS DESPUES DE RECEPCIONADA LA ORDEN DE COMPRA					

SON : DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES

Observación: **CON CARGO A: "GERENCIAR RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y FINANCIEROS"**

Valor	Total S/.
IGV	2,250.00
	-
Total S/.	2,250.00

Ordenación de la Compra ó Servicio



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA

[Signature]

2024

SUB GERENTE DE LOGISTICA Y PATRIMONIO

Gerente de Administración y Finanzas

Afectación Presupuestal

Func.	Prog.	Act/Proy.	FF.
03	006	399999	5 18
Sub prog.	0008		
Sec.Meta	0036		

Distribución Contable CUENTAS POR PAGAR 2,250.00

Nos reservamos el derecho a devolver la mercadería que no esta de acuerdo con nuestras especificaciones técnicas

Firma y Sello del Jefe de Almacén
Municipalidad Distrital de Tahuania

[Signature]
Alexander Córdova Silva
ALMACENERO

Recibi Conforme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

Del citado documento, no es posible advertir la fecha de notificación de la Orden de Compra ni la recepción de aquélla; por tal razón, corresponde analizar si en el expediente existen otros elementos que permitan corroborar que la contratación fue realizada.

12. Al respecto, a fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Compra, obra en el expediente administrativo la siguiente documentación que da cuenta de la ejecución de la prestación derivada de la citada Orden por parte del Contratista:

- Comprobante de Pago N° 798 del 22 de julio de 2020¹⁹, emitido por la Entidad, el mismo que hace referencia a la Orden de Compra, al proveedor, la factura, la guía de remisión el objeto de la compra y al monto contractual.
- Factura N° 001-0007707²⁰, emitida por el Contratista, por concepto de adquisición de trofeos de vidrio, recordatorio de 18 cm, con logo y texto, incluye estuche por la suma de S/ 2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).
- Constancia de pago mediante transferencia electrónica, ejercicio 2020²¹, emitida por la Entidad, que hace referencia al Contratista, monto contractual y al número de factura emitida por éste.
- Guía de Remisión N° 001-000357²², emitida por el Contratista, para efectuar la entrega de los bienes a la Entidad.
- Nota de Entrada al Almacén – NEAS N° 0137 [Guía de Remisión N° 001-000357] del 1 de julio de 2020²³, a través de la cual se advierte la entrega de quince (15) trofeos de vidrio de 18cm, con logo y texto, incluye estuche, por el monto de S/ 2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles). Asimismo, se observa que dicha Nota cuenta con el sello del Jefe de Almacén: “RECIBÍ CONFORME”.

¹⁹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024, remitido por la Entidad, a folio 7.

²⁰ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024, remitido por la Entidad, a folio 11.

²¹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024, remitido por la Entidad, a folio 8.

²² Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024, remitido por la Entidad, a folio 13.

²³ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024, remitido por la Entidad, a folio 30.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

- Pedido de comprobante de salida N° 0137 del 2 de julio de 2020²⁴, en el que se hace referencia al monto y bienes antes citados, a fin de ser utilizados en el marco del “77 Aniversario de creación política del distrito de Tahuania”.
- Informe de Conformidad del bien²⁵, emitido por el Jefe del área de comunicaciones e imagen institucional, respecto de los bienes adquiridos en la Orden de Compra.

En tal sentido, se advierte que la aludida Orden de Compra fue recibida por el Contratista y aquél procedió a entregar los bienes señalados, tal como se desprende de los documentos precedentes, a cuyo mérito la Entidad efectuó el pago correspondiente.

13. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del citado TUO, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
14. Por lo tanto, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Compra sin la constancia de recepción por parte del Contratista, se puede advertir la existencia de elementos de convicción suficientes que acreditan su vínculo contractual con la Entidad.
15. En tal sentido, queda configurado el presente supuesto de la infracción administrativa materia de análisis, en el extremo referido a la acreditación de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, por lo que resta determinar si, a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 del TUO de la Ley.

²⁴ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024, remitido por la Entidad, a folio 31.

²⁵ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, adjunto al Oficio N° 0329-2024-A-MDT del 4 de octubre de 2024, remitido por la Entidad, a folio 32.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

Respecto al impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

16. La imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en razón de lo previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los **Regidores** el impedimento aplica para **todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

- h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

- ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido”.

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas (...).”.

[El resaltado es agregado]

17. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **Regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, **en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito**. Cabe precisar que, en cualquiera de ambos supuestos, su aplicación se configura respecto al mismo ámbito de competencia territorial del regidor.

Asimismo, en el ámbito de competencia territorial y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Del mismo modo, es aplicable el impedimento, cuando éstos sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de personas jurídicas.

18. En dicho contexto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Compra, a pesar de que tendría al señor Giner Franky Retuerto Díaz [Regidor], así como a la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz [Hermana], como accionistas con una participación conjunta mayor al 37%; además, porque al momento del perfeccionamiento de la citada Orden, se desempeñaban como Gerente Administrativo y Gerente General del Contratista, respectivamente.

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley

19. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB²⁶, el señor **Giner Franki Retuerto Díaz** fue elegido como **Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali**, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, habiendo desempeñado dicho cargo desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**²⁷, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

²⁶Obrante a folio 349 del expediente administrativo. Asimismo, se puede visualizar en: <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

²⁷Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales:

“(…)

Artículo 25.-Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los **Regidores** de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un **periodo de cuatro (4) años**, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

(…)

Artículo 34.- Asunción y juramento de cargos

Los **alcaldes** y **regidores** electos y debidamente proclamados y juramentados **asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.**” [artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27734, publicada el 28-05-2002].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

GINER FRANKY RETUERTO DIAZ

Fecha de nacimiento: 30/03/1985

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región	UCAYALI
Provincia	ATALAYA
Distrito	RAIMONDI

HV (1) HOJAS DE VIDA

PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	TODOS SOMOS UCAYALI	UCAYALI - ATALAYA	SI	

20. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, el señor **Giner Franki Retuerto Díaz**, quien ejerció el cargo de **Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali**, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista, mientras se encontraba en el cargo, esto es, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo (31 de diciembre de 2023), en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.
21. Cabe indicar que, la emisión de la Orden de Compra bajo análisis fue realizada el 30 de junio de 2020; motivo por el cual, el perfeccionamiento de la citada Orden se efectuó cuando se encontraba comprendido en el impedimento legal.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley:

22. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del regidor, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras aquel ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
23. Asimismo, conforme se refiere en los términos de la denuncia, y de acuerdo con el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, su pariente en segundo grado de afinidad, la señora Lladay Rosanita Retuerto Díaz (hermana), también

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

estaría impedida para contratar con el Estado y solo en el ámbito de la competencia territorial de la Provincia de Atalaya, Región Ucayali; lo cual, será materia de análisis, a efectos de establecer el vínculo de afinidad entre aquellos.

24. Así, de la revisión de las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC²⁸ correspondiente a la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz y al señor Giner Franky Retuerto Díaz, se advierte que aquellos tienen como padres a Eliseo Retuerto y Paula Inés Díaz, lo cual evidencia el grado de parentesco en segundo grado de consanguinidad al tener la condición de hermanos. Para mejor apreciación se reproducen las fichas en mención:

Consulta en línea de la RENIEC del señor Giner Franky Retuerto Díaz [Regidor]

Consultas en línea		ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
RENIEC		REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
		SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Informe de la Consulta			
CUI:	42899020 - 5		
Apellido Paterno:	RETUERTO		
Apellido Materno:	DIAZ		
Nombres:	GINER FRANKY		
Nombre del Padre:	ELISEO		
Nombre de la Madre:	PAULA INES		

²⁸ Documentos obrantes a folios 350 a 351 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

Consulta en línea de la RENIEC de la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz [hermana]

Consultas en línea		ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
RENIEC		REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA		SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Informe de la Consulta			
CUI:	44161803 - 0		
Apellido Paterno:	RETUERTO		
Apellido Materno:	DIAZ		
Nombres:	LLADY ROSANITA		
Nombre del Padre:	ELISEO		
Nombre de la Madre:	PAULA INES		

En ese sentido, se acredita que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz es la hermana del citado Regidor, lo que le hace pariente del segundo grado de consanguinidad.

25. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el señor Giner Franky Retuerto Díaz, asumió el cargo de Regidor Provincial desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**, generándose con ello, a partir de la fecha en que asume el cargo, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado; por otra parte, se aprecia que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz también tenía el impedimento de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que su hermano asumió el cargo de Regidor, por ser su pariente en segundo grado de consanguinidad.
26. Asimismo, con relación a la competencia territorial, cabe indicar que el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue Regidor de la Provincia de Atalaya, Región Ucayali; por lo que su impedimento y el de sus familiares en segundo grado de consanguinidad se encontraba restringido al territorio de dicha provincia; ahora bien, sobre la Entidad contratante [**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA**], se verifica que, de acuerdo con la información registrada en el portal web institucional, así como en el sistema de consulta RUC – SUNAT, se encuentra ubicada en: JR. 7 de Junio N° S/N (Bolognesi Alto), Distrito de Tahuania, Provincia de Atalaya, Departamento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

de Ucayali; es decir, en la Provincia de Atalaya, encontrándose dentro del ámbito de competencia territorial en el cual el señor Giner Franky Retuerto Díaz ejerció el cargo de Regidor Provincial en el periodo 2019-2022.

27. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio: “(...) *En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o hayan ejercido su competencia.*”.

Asimismo, estableció que dichos criterios anteriormente desarrollados son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

28. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, la Entidad contratante es la Municipalidad Distrital de Tahuania, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Atalaya.
29. Por lo expuesto, la señora Lladly Rosanita Retuerto Díaz [hermana], se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito territorial en donde el señor Giner Franky Retuerto Díaz era Regidor [Provincia de Atalaya], según lo previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

Respecto al impedimento previsto en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11 del TUO de la Ley

30. Ahora bien, de la revisión del Asiento N° A00001 del rubro “Constitución” de la Partida Registral N° 11099555²⁹ de la Oficina Registral de Pucallpa, se aprecia que el Contratista fue constituido por escritura pública del 8 de julio de 2013, ante Notario Público de Atalaya Ignacio Berrios León, e inscrito en el registro el 17 de julio del mismo año, siendo los socios y fundadores las siguientes personas:

²⁹ Documento obrante a folios 357 al 359 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS**RUBRO : CONSTITUCION****A00001**

ESCRITURA PÚBLICA de fecha **08/07/2013**, otorgada ante el Abogado - Notario Público de Atalaya, Ignacio Berrios León; se constituye la sociedad con los siguientes **SOCIOS FUNDADORES Y APORTES**;

1. RETUERTO SUSANIVAR ELISEO , Docente, casado con DIAZ VERGARAY PAULA INES .	Aporta	3,140	Acciones
2. RETUERTO DIAZ GINER FRANKY , Docente, soltero.	Aporta	1,600	Acciones
3. RETUERTO DIAZ LLADY ROSANITA , Ingeniero de Sistemas, soltera.	Aporta	380	Acciones
4. QUISPE CENTENO FRANCIA CHANEL , Docente, soltera.	Aporta	320	Acciones

Cabe precisar que, la información correspondiente a los aportes de los socios de la Contratista fue rectificada en relación al aporte del señor Giner Franky Retuerto Diaz, mediante el Asiento N° 00002³⁰, inscrito en el registro el 23 de agosto del 2013, y cuyos aportes actualizados se encuentran registrados en su ficha RNP, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Para mejor apreciación se muestra la información de la ficha RNP³¹:

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
RETUERTO SUSANIVAR ELISEO	L.E.00150673		08/07/2013	3140.00	57.09
QUISPE CENTENO FRANCIA CHANEL	L.E.42168002		08/07/2013	320.00	5.82
RETUERTO DIAZ GINER FRANKY	L.E.42899020		08/07/2013	1660.00	30.18
RETUERTO DIAZ LLADY ROSANITA	L.E.44161803		08/07/2013	380.00	6.91

- 31.** Asimismo, cabe precisar que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna, conforme lo establece la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores³²".
- 32.** Por consiguiente, se evidencia que el señor Giner Franky Retuerto Díaz, tenía la condición de socio con una participación de 30.18% del capital social, asimismo, la

³⁰ Documento obrante a folio 360 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folio 352 del expediente administrativo.

³² La citada Directiva establece lo siguiente: "7.5.6. El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

señora Llady Rosanita Retuerto Díaz, tenía la misma condición pero con una participación de 6.91% del capital social; por ello, siendo que estos estaban impedidos para contratar con el Estado, en el caso de señor Giner Franky Retuerto Díaz por ocupar el cargo de Regidor, y en el caso de la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz, en virtud de su parentesco en segundo grado de consanguinidad (hermanos) con el primero, y al haber superado dicho porcentaje mínimo permitido, tanto de forma individual como en conjunto (en ambos casos, mayores al 30% del capital social), el Contratista también estaba impedido de contratar con el Estado, de conformidad con el literal i) del artículo 11 de la Ley.

Por lo que, al momento del perfeccionamiento de la contratación mediante Orden de Compra del 30 de junio de 2020, se evidencia que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, de acuerdo con el literal i) en concordancia con el literal h) y d) del artículo 11 del TUO de la Ley.

Sobre el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley

33. Por otro lado, el impedimento bajo análisis está referido, en el ámbito y tiempo, respecto de las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, cónyuge o los parientes en primer y segundo grado de consanguinidad de un Regidor.
34. Siendo así, de acuerdo a la información registrada en el Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11099555 [inscrita en los Registros Públicos – Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa el 17 de julio de 2013]³³, el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue designado como Gerente Administrativo del Contratista, tal como se muestra a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VI SEDE PUCALLPA OFICINA REGISTRAL PUCALLPA N° Partida: 11099555
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS MULTISERVICIOS ROSANITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.	
Queda DESIGNADO como primer GERENTE GENERAL a: RETUERTO SUSANIVAR ELISEO , con DNI N° 00150673. Se designa como GERENTE ADMINISTRATIVO de la sociedad a: RETUERTO DIAZ GINER FRANKY , con DNI N° 42899020, quien reemplazará al Gerente General en caso de ausencia o impedimento con las mismas facultades previsto para este.	
El título fue presentado el 12/07/2013 a las 10:03:06 AM horas, bajo el N° 2013-00025192 del Tomo Diario 0150. Derechos cobrados S/249.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00012777-04.- CORONEL PORTILLO, 17 de Julio de 2013.	

por: **Imagen:**
s/6

Usuario:
05CE045

Fecha Actual:
29/09/2023 14:

³³ Documento obrante a folios 357 al 359 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

Asimismo, de la información registrada en el Asiento N° C0001 de la partida registral en mención [inscrita en los Registros Públicos el 26 de noviembre de 2015]³⁴, se aprecia que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz fue designada como Gerente General del Contratista. Se reproduce a continuación el citado Asiento:

PUCALLPA. Partida: 11099555. Pag. 5/6



ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA
OFICINA REGISTRAL PUCALLPA
N° Partida: 11099555

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
MULTISERVICIOS ROSANITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00001

REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL

Por Junta Universal de Socios de fecha 23/09/2015, aclarada mediante Junta Universal de Socios de fecha 29/10/2015, se acordó por unanimidad lo siguiente:

- **Remover** a **RETUERTO SUSANIVAR ELISEO** del cargo como **Gerente General** de la Sociedad, revocándole todos los poderes otorgados.
- **Nombrar** a **RETUERTO DIAZ LLADY ROSANITA**, con DNI 44161803, como **Gerente General** de la Sociedad, otorgándole poder amplio y general a fin de que pueda representar a la sociedad por ante toda clase de autoridades creadas o por crearse y con las facultades establecidas en el Art. 8° del Estatuto de la empresa y la Ley General de Sociedades.

Así consta en las copias certificadas expedidas el 30/09/2015 y el 18/11/2015, ambas por notario público de Atalaya, Ignacio Berrios León. Las Actas obran insertas en el Libro de Actas N° 01, perteneciente a la Sociedad, legalizado el 23/09/2015 por el notario público de Atalaya, Ignacio Berrios León, registrado bajo el N° 456-2015.

El título fue presentado el 02/10/2015 a las 03:24:17 PM horas, bajo el N° 2015-00035008 del Tomo Diario 0150. Derechos cobrados S/ 41.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000607-08.- Pucallpa, 26 de noviembre de 2015.


Dr. Milcher Zanca Falcón
Registrador Público ORUG

35. De igual manera, según información referida en el Asiento C0002 de la partida registral en mención³⁵ [inscrita ante Registros Públicos el **30 de abril de 2021**], se aprecia que, en dicha fecha, el señor Giner Franky Retuerto Díaz y la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz, fueron removidos de sus cargos de Gerente Administrativo y Gerente General, respectivamente. Se reproduce la citada información a continuación:

³⁴ Documento obrante a folio 361 del expediente administrativo.

³⁵ Documento obrante a folio 362 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

sunarp
Superintendencia Nacional de Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA
OFICINA REGISTRAL PUCALLPA
N° Partida: 11099555

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
MULTISERVICIOS ROSANITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00002

REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTES

Por Junta General de Accionistas fecha 06/12/2018, se acordó por **unanimidad** lo siguiente:

- **Remover** a LLADY ROSANITA RETUERTO DIAZ del cargo de Gerente General.
- **Nombrar** como **Gerente General** de la sociedad a **RODY LAVINTO COBOS**, con **DNI 42474262**
- **Remover** a GINER FRANKY RETUERTO DIAZ del cargo de Gerente Administrativo.

Así consta en la Copia Certificada de fecha 16/04/2021, expedida por Notario Público de Atalaya, Dr. Ignacio Berrios León. El Acta obra inserta en el libro de Actas N° 01, perteneciente a la sociedad, legalizado el 23/09/2015, por el Notario Público de Atalaya, Dr. Ignacio Berrios León, registrado bajo el N° 456-2015.

El título fue presentado el 20/04/2021 a las 09:45:24 AM horas, bajo el N° 2021-01004028 del Tomo Diario 0150. Derechos cobrados S/ 71.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00006815-01.-CORONEL PORTILLO, 30 de Abril de 2021. Presentación electrónica.


Dr. Milcha Zanca Falcón
Registrador Público ORUG

36. En ese sentido, de la información expuesta, se tiene que, la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz y el señor Giner Franky Retuerto Díaz, ostentaban la condición de Gerente General y Gerente Administrativo, respectivamente. Por ello, considerando que, antes de la remoción de los cargos de dichas personas, esto es el 30 de abril de 2021 [fecha en la que quedo registrada dicha información en Registros Públicos], estos eran parte de la composición orgánica del Contratista, se evidencia que, al momento del perfeccionamiento de la Orden de Compra, esto es el 30 de junio de 2020, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, de acuerdo con el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley.
37. Por lo expuesto, al haberse determinado que, el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Compra del 30 de junio de 2020, pese a que el señor Giner Franky Retuerto Díaz [Regidor Provincial de Atalaya] y la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz [hermana], ostentaban más del 30% de patrimonio o capital social del Contratista; y, además, eran miembros de su órgano de administración [gerente administrativo y gerente general]; este Colegiado considera que el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado dentro de la Provincia de Atalaya, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 del TUO de la Ley.
38. En este punto, es oportuno señalar que el Contratista no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado sus descargos, no obstante haber sido válidamente notificado; por lo que, no obran en el expediente argumentos adicionales que valorar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

39. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

40. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.
41. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, y en la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por ello, al menos, se evidencia falta de diligencia por no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmersa.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un mayor daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista registra antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal, según se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
05/09/2022	05/12/2022	3 MESES	2661-2022-TCE-S4	24/08/2022		TEMPORAL
30/11/2022	28/02/2023	3 MESES	4007-2022-TCE-S2	22/11/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en el presente caso.

- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³⁶:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa³⁷, se aprecia que el Contratista se encuentra registrado como microempresa; sin embargo, no se evidencia del expediente que las actividades productivas de su empresa fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

42. En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, la cual tuvo lugar **30 de junio de 2020**, fecha en la cual se perfeccionó el Contrato a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

³⁶ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

³⁷ Revisar en: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

III. LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar de oficio el error material advertido en el Decreto del 04 de junio de 2024, en los siguientes términos:

Dice:

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (con R.U.C. N° 20393937352), por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los impedimentos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra N° 137-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 30.06.2020**, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA, para la contratación de “Trofeo de vidrio recordatorio de 18 cm, con logo y texto incluye estuche” (...).*

(...)”

Debe decir:

“(…)”

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (con R.U.C. N° 20393937352), por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los impedimentos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra N° 137-2020 del 30.06.2020**, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA, para la contratación de “Trofeo de vidrio recordatorio de 18 cm, con logo y texto incluye estuche” (...).*

(...).

2. **SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (con R.U.C. N° 20393937352)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03779-2024-TCE-S1

implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la Orden de Compra N° 137-2020 del 30 de junio de 2020, para la *“Adquisición de trofeo de vidrio recordatorio de 18 cm, con logo y texto incluye estuche”*, emitida por la Municipalidad Distrital de Tahuania, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.